

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad

de 467 millones de reales en que se amplían los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
- 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
- 250 para el material de marina.
- 50 para el de artillería.
- 100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
- 17 para el de telégrafos.
- 20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escudiera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como

lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquirieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplica-

rán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 438 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.  
—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno común para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la espresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policia urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, espresando que no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificacion con la de Esteban García, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Esteban García contra Juan Santos, porque al edificar esta una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya y además apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

## Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construccion y de alineacion de edificios dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.º Que García solo tiene espedito en este negocio el recurso ante la Autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Esteban, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante José Esteban.

## Resulta:

Que este funcionario, al oir, siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quien habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Esteban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hácia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradiccion alguna, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, entendiéndolo, por el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion por que aparece

que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

## Considerando:

1.º Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.º Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta de V. E. número 829, de 21 de Julio del año próximo pasado, en que participa á este Ministerio que el Alférez voluntario del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de Matanzas D. José de la Hoz y Sainz, á quien por Real orden de 29 de Diciembre de 1857 se le concedieron dos años de licencia para la Península, aun no ha verificado su presentacion en el referido cuerpo, ignorándose su paradero, se ha dignado resolver que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, asi como tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), ha quien he dado cuenta de la carta núm. 850, fecha 29 de Julio del año último, que V. E. dirigió á este Ministerio participando que el Subteniente de infantería, agregado al regimiento de Tarragona, núm. 8, D. Nemesio de la Torre y Mendieta no se habia presentado aun en su cuerpo, ignorándose su paradero, se ha dignado resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Diciembre último consultando acerca de los términos en que debia formalizarse el gasto originado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Barcelona, por tres reclutas procedentes de la clase de paisanos que, despues de admitidos prévio reconocimiento de su utilidad física, habian resultado inútiles en el segundo y tercer reconocimiento, y sido en su consecuencia dados de baja, sin que hubiese lugar á exigir responsabilidad alguna á los facultativos que los declararon útiles en el reconocimiento de ingreso por las circunstancias especiales del caso. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como tambien por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en acordadas de 11 de Febrero próximo pasado y 11 del corriente, se ha servido resolver:

1.º Que el importe de los socorros y demás gastos que los referidos reclutas hubiesen causado, con cargo al presupuesto de Estado, tengan la aplicacion prevenida en el art. 23, capítulo 5.º de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar en 28 de Febrero de 1854, en cuya virtud procede que se forme de ellos cuenta y se remita á Ultramar en la forma estable-

cida para su correspondiente reclamacion y abono.

Y 2.º Que la parte del premio pecuniario de enganche que los mismos individuos hubiesen devengado y percibido, en el tiempo que pertenecieron al referido depósito, sea cargo al fondo de redencion, previas las justificaciones que al efecto se requieren. Al propio tiempo, y con el fin de que quede completamente garantida en todo otro caso igual ó semejante la útil inversion de las sumas correspondientes á las primeras cuotas de los premios pecuniarios de enganche, ha tenido á bien disponer S. M. que las referidas primeras cuotas no se entreguen de una vez á los reclutas para Ultramar que ingresasen en los depósitos con opcion á premio, sino en la misma forma en que les eran entregadas anteriormente las gratificaciones de enganche que señaló la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Junio de 1855; no considerándose al efecto como dia de definitiva entrada en el servicio sino el de la fecha del embarque, en que queda practicado el último reconocimiento fisico de los que los reclutas sufren en la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### Número 19.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real orden de 23 de Febrero ultimo, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza promovida por el Director general de Artillería

Al propio tiempo, y como complemento á la citada Real orden, es la soberana voluntad que respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la Academia del cuerpo puedan ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que, si al tiempo de verificarse su expulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios públicos dependientes de mi Autoridad, se servirán manifestarme, caso de saberlo, la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Victor Boisgoutier, que salió de Madrid en 1849 con el objeto de recorrer algunas provincias dedicándose á su oficio, y desde aquella fecha no se ha vuelto á tener noticia de su paradero. Valladolid 7 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del prófugo Francisco Lázaro, quinto en el último reemplazo por el cupo de Terreruela, en la provincia de Teruel y de las señas que á continuacion se insertan, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion. Valladolid 7 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del Francisco Lázaro.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas idem, ojos garzos, nariz chata, color natural, boca regular, cicatrizado el cuello por causa de tumores.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de un jóven de las señas que á continuacion se insertan, llamado Manuel Rodriguez Bobes, hijo de Doña Maria Suarez, viuda, vecina de la Parroquia de Lugones, concejo de la Pola de Siero, en la provincia de Oviedo, el cual se sabe que reside en esta capital ó su provincia, ignorándose su profesion ó arte. Valladolid 7 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del Manuel Rodriguez Bobes.

Estatura cinco pies, bajo de color, ojos negros, nariz larga, barba castaña, pelo castaño, tiene un marco redondo en un carrillo.

#### RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos aprehen- dos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria	Contraban- dos cogidos	Total de presos y detenidos.
1	1	»	»	»	2	»	4

Valladolid 5 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 29 de Abril último, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de Tratado de los Jueces de paz, segunda edicion, ha publicado en Madrid Don José Romero Mazzeti, Abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.»

A cuya Real orden ha acordado el dicho Sr. Regente que se circule en la forma prevenida para que llegue á conocimiento de los funcionarios expresados, á fin de que adquieran el tratado referido de los Jueces de paz, atendiendo á que les facilitará el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Mayo de 1861.—Vicente Lasarreta.—Sr. Juez de paz de.....

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

Para que la Junta pericial pueda rectificar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año de 1862, se hace necesario que todos los que disfruten fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas y arregladas á los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en los Boletines oficiales de 12 y 14 de Junio de 1860; en inteligencia que de no verificarlo así, se formarán de oficio á costa de los morosos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Gallegos 7 de Abril de 1861.—El Alcalde

Presidente, Casto Santa María.—El Secretario, Gerónimo Gomez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Barruelo.  
Manzanillo.  
Mucientes.  
Portillo.  
Puras.  
Ramiro.  
San Llorente.  
Simancas.  
Ventosa de la Cuesta.  
Villasexmir.  
Zorita de la Loma.

Don Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano refrendante se ha seguido y sustanciado causa criminal contra Francisca Hernandez Vazquez, gitana, por creerla autora ó cómplice en el robo de una mula que fué hallada en su poder en 1.º de Octubre del año último de 1859, cuya mula fué rematada en este Juzgado y subasta pública, y depositado su importe en 30 de Diciembre en la Administracion de Rentas estancadas de esta ciudad; y como por Real sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia de este territorio en 13 de Marzo próximo pasado, se manda adjudicar al Estado a cantidad depositada si no apareciese dueño de la referida mula, he acordado por auto de este dia anunciarlo en los periódicos oficiales de varias provincias por segunda vez para que enterados de las señas de la mula vendida, se considerase alguna persona dueño legítimo de ella, comparezca dentro de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á hacer las reclamaciones que crea oportunas en este Juzgado. Dado en Béjar á 25 de Abril de 1861.—Norberto Blanco.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

#### Señas de la mula.

Pelo de rata, edad tres años, sobre siete cuartas escasas de alzada, rozada un poco en el pescuezo como de ser de

labranza ó carro, con una raya negra tendida por el lomo; tiene un hierro en el anca derecha.

#### ADMINISTRACION

##### *principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

En el dia, forma y bajo los tipos y condiciones que se espresarán, tendrá lugar la subasta para arrendamiento de las fincas siguientes:

Tierras en término de esta ciudad, situadas en el soto de Medinilla, que fueron de las Monjas Huelgas y las lleva José Gonzalez. Su tipo 1.773 rs. 34 cénts, cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en Castrejon, que fueron de sus Beneficios y las lleva Don José Leon. Su tipo 4.083 rs. 34 céntimos, cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en id., que fueron de idem y las lleva D. Cipriano Loza. Su tipo 3.353 rs. 34 cénts. anuales, cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en término de Tudela de Duero, de su Cabildo eclesiástico, que las lleva Domingo Fernandez Velasco. Su tipo 957 rs. anuales.

Otras en La Zarza, de la Cofradía del Rosario, que las lleva Nicolás Hurtado. Su tipo 125 rs. anuales, cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en Fuente Olmedo, de su Curato, que las lleva Anselmo Rodriguez. Su tipo 467 rs. 50 céntimos, cinco sextas partes del anunciado para la subasta anterior.

Otras en Valdestillas, de las Monjas de la Penitencia de Valladolid, que las lleva Venancio Recio. Su tipo 688 rs., cuatro quintas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en Muriel, de su Iglesia, que las lleva Ambrosio Rodriguez. Su tipo 110 rs. anuales, cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

##### *Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública, y simultáneamente en los pueblos donde radican, ante los Señores Alcaldes, Procurador Sindico, Administrador del partido y Escribano ó Secreta-

rio, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.<sup>a</sup> El arriendo será por cuatro años, á contar desde el dia 15 de Agosto próximo hasta igual dia del año de 1865, sin previo desahucio; entendiéndose que el rematante entrará á laborear y demás, con arreglo á costumbre, desde el dia en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le posesione de la finca.

4.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 reales.

5.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otra especie que la estipulada; pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del pais, sin dejar de cultivar ninguna de ellas, y á no roturar las destinadas á pastos sin la competente autorizacion.

7.<sup>a</sup> En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.<sup>a</sup> Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

10. Las posturas para los arriendos cuyo tipo escedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. El depósito ó consignacion debe hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las su-

bastas cuyo tipo no esceda de 500 reales, se verificarán á la llana sin previo depósito por término de una hora.

11. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones absolutamente iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

13 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellas la diligencia de fijacion al publico.

Valladolid 6 de Mayo de 1861.  
=El Administrador, J. Segundo Puga.

##### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha . . . . ., número . . . . ., y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á . . . . . que en término de . . . . . fueron de . . . . . obligándose á pagar anualmente la cantidad de . . . . . rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

*(Fecha y firma.)*

##### CASAS EN VENTA.

Con la competente autorizacion judicial y á voluntad de su dueño, se venden dos casas unidas, sitas en esta ciudad, calle de Orates, números 16 y 18, compuestas de piso bajo, principal, segundo y solana, con su patio que dá salida á la calle de la Libertad. El remate público tendrá lugar el Domingo 12 de corriente mes, de once á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía

de D. Justo Melon Sanchez, sita en la plazuela de Portugalete, núm. 1.<sup>o</sup>, principal, izquierda.

#### COMPANIAS ASEGURADORAS HISPANO-PORTUGUESAS.

LA ASEGURADORA AGRÍCOLA.—LA ASEGURADORA GANADERA.

Compañías generales de Seguros mútuos contra las escarchas, hielos, granizo ó piedra, rayos y otros fuegos atmosféricos, huracanes, escesos de lluvias, avenidas é inundaciones que perjudiquen total ó parcialmente la produccion de las cosechas, y contra la mortandad é inutilizacion de los ganados Caballar, Asnal, Mular y Vacuno. Autorizadas por Reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860. Prévia consulta del Consejo de Estado.

Estas Compañías creadas á la vez en España y Portugal, en favor especialmente de la clase labradora y ganadera, están llamadas á obtener en esta provincia un desarrollo colosal. El Gobierno de S. M. comprendiendo que á su influjo nunca habría que temer la pérdida de cosechas, ni la mortandad de los ganados que tanto puede afectar la riqueza de un país, comienza á prestar á las Compañías su poderosa cooperacion. Y las Hispano-Portuguesas por su parte, se afanan sin descanso en mejorar las condiciones de su establecimiento, en términos que muy en breve contarán tambien en su seno con un Banco Agrícola Nacional que ahorrará al labrador asegurado caer en las garras de la sofocante usura.

Apenas de instalarse las Compañías en esta provincia son numerosos los seguros con que cuenta, merced tambien á la pronta religiosidad con que han pagado los dos siniestros ocurridos instantáneamente.

Muy en breve un Consejo de Administracion provincial que está para nombrarse, llevará al ánimo de todos las mas completa confianza.

Las oficinas de las Compañías en esta capital, calle de la Boariza, núm. 44, cuarto principal, casa del Inspector general de las mismas en Castilla la Vieja, y Subdirector principal de esta provincia D. Eduardo de Pineda, Abogado, propietario é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

El dia 7 del que rige se desmandó del pueblo de Laguna una potra, cuyas señas son las siguientes: edad tres años, pelo bayo oscuro, con la crin y cola negra, aizada siete cuartas, una franja negra en la cruz y lomo. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño D. Felipe Llanos, vecino de Laguna, el que abonará los gastos ocasionados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obra, núm. 7.